



# BOLETIN OFICIAL



## DE LA PROVINCIA DE LEON

**ADVERTENCIA OFICIAL.**

Luego que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban los números del BOLETIN que correspondan al distrito, dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.  
Los Secretarios cuidarán de conservar los BOLETINES coleccionados ordenadamente para su encuadernación que deberá verificarse cada año.

**SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.**

Se suscribe en la Imprenta de la Diputación provincial á 4 pesetas 50 céntimos el trimestre, 8 pesetas al semestre y 15 pesetas al año, pagadas al solicitar la suscripción.  
Número sueltos 25 céntimos de peseta.

**ADVERTENCIA EDITORIAL.**

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimana de las mismas, lo de interés particular previo el pago adelantado de 20 céntimos de peseta, por en la línea de inserción.

**PARTE OFICIAL.**

(Gaceta del día 16 de Noviembre.)

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS**

SS. MM. y Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO DE PROVINCIA.**

**Circular.**

Ausentándome de esta capital á virtud de la autorización concedida por el Excmo. Sr. Ministro de la Gobernación, queda encargado interinamente del mando de la provincia al Secretario de este Gobierno don Agustín de Torres y Cárdenas.  
Leon 16 Noviembre de 1890.

El Gobernador,  
**Manuel Chamorro.**

**AGRICULTURA**

**Circular.**

Con objeto de cumplimentar lo dispuesto por la Superioridad, referente á estadística agrícola, remitirán todos los pueblos de la provincia donde se cultive la vid al Ingeniero Agrónomo de la misma, un estado de la cosecha de vino en el corriente año, en el improrrogable tiempo de los seis días después de inserta esta circular en el BOLETIN OFICIAL, ajustándose en un todo al modelo adjunto y llenando su encuadernado con los datos más exactos posibles.

(1) En la casilla *Observaciones* expresarán claramente cuanto se refiera á la de *Clasificación de la cosecha*: es decir, los agentes atmosféricos ó epidémicos que motivaron su mayor ó menor producción y cualquiera otra causa que afecte á la buena ó mala cosecha.

Leon 7 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,  
**Manuel Chamorro.**

|  |  |  |  |
|--|--|--|--|
| Producción de la cosecha de vino por total el territorio         | Producción de la cosecha de uva por total el territorio          | Producción de la cosecha de vid por total el territorio          | Producción de la cosecha de vid por cada una de las subsecciones |
| Producción de la cosecha de uva por cada una de las subsecciones | Producción de la cosecha de vid por cada una de las subsecciones | Producción de la cosecha de vid por cada una de las subsecciones | Producción de la cosecha de vid por cada una de las subsecciones |
| Producción de la cosecha de uva por cada una de las subsecciones | Producción de la cosecha de vid por cada una de las subsecciones | Producción de la cosecha de vid por cada una de las subsecciones | Producción de la cosecha de vid por cada una de las subsecciones |
| Producción de la cosecha de uva por cada una de las subsecciones | Producción de la cosecha de vid por cada una de las subsecciones | Producción de la cosecha de vid por cada una de las subsecciones | Producción de la cosecha de vid por cada una de las subsecciones |

**SECCION DE FOMENTO.**

**Montes.**

Habiendo solicitado D. Joaquín Pérez, Presidente de la Junta administrativa del pueblo de Riaseco de Tapia, la subasta de 100 estereos de brozas de los montes comunes de dicho pueblo, concedidos para el aprovechamiento forestal que em-

pezó á regir en el pasado mes de Octubre, se señala el día 30 del corriente á las doce de su mañana en la casa consistorial del Ayuntamiento de Riaseco de Tapia, bajo la presidencia del intencionado Alcalde y tipo de 50 pesetas, debiendo el rematante sujetarse en este disfrute á las condiciones publicadas en el Bo-

LETIN OFICIAL fecha 29 de Setiembre último.

Lo que he dispuesto se publique en este periódico oficial para conocimiento de todos aquellos que quieran interesarse en dicho acto.

Leon 11 de Noviembre de 1890.

El Gobernador,  
**Manuel Chamorro.**

**CONTADURIA DE LOS FONDOS DEL PRESUPUESTO PROVINCIAL.**

Mes de Noviembre de 1890.

AÑO ECONOMICO DE 1890-91.

Distribucion de fondos por capitulos para satisfacer las obligaciones de dicho mes, formada en virtud de lo prevenido por la disposición 2.ª de la Real orden de 31 de Mayo de 1886.

| Capitulo.    | CONCEPTOS.                           | CANTIDAD.<br>Pesetas. Cts. |
|--------------|--------------------------------------|----------------------------|
| 1.ª          | Administración provincial            | 7.000                      |
| 2.ª          | Servicios generales                  | 7.000                      |
| 3.ª          | Obras públicas                       | 4.000                      |
| 4.ª          | Cargos                               | 400                        |
| 5.ª          | Instrucción pública                  | 5.000                      |
| 6.ª          | Beneficencia                         | 40.000                     |
| 7.ª          | Corrección pública                   | 3.000                      |
| 8.ª          | Imprevistos                          | 1.000                      |
| 9.ª          | Fundación de nuevos Establecimientos | 0                          |
| 10           | Carreteras                           | 800                        |
| 11           | Obras diversas                       | 0                          |
| 12           | Otros gastos                         | 7.000                      |
| 13           | Resultas                             | 0                          |
| <b>TOTAL</b> |                                      | <b>75.200</b>              |

Leon y Octubre 30 de 1890.—El Contador provincial, Salustiano Posadilla.

Sesion del día 4 de Noviembre de 1890.—La Comisión aprobó la anterior distribución de fondos y acordó se publique en el BOLETIN OFICIAL de la provincia.—El Vicepresidente, Francisco Criado Pérez.—El Secretario, García.

## OFICINAS DE HACIENDA.

DIRECCION GENERAL  
DE  
CONTRIBUCIONES INDIRECTAS.

El Excmo. Sr. Ministro de Hacienda, con fecha 18 del actual, se ha servido comunicar á esta Direccion general, la Real orden siguiente:

«Excmo. Sr.: Visto el expediente instruido por esa Direccion general, en el que propone las bases de un nuevo convenio con la compañía arrendataria de Tabacos, en sustitucion del que fué aprobado por Real orden de 6 de Noviembre de 1888 y caducó en 30 de Junio último, á fin de que á cargo de dicha compañía corra durante el presente año económico la expedicion de efectos timbrados y de acuerdo con las modificaciones propuestas por la Intervencion general de la Administracion del Estado y la Direccion de la exprezada compañía; el Rey (q. D. g.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, se ha dignado aprobar en virtud de la facultad que concede la base 30 de la Ley de 22 de Abril de 1887, las siguientes bases de convenio.

1.ª La venta de los efectos timbrados y libranzas especiales del Giro Mútuo, con destino al pago de suscripciones á la prensa periódica, se efectuará en las expendedorías que tenga establecidas ó establezca la compañía arrendataria de tabacos.

2.ª Los Administradores subalternos de tabacos que tenga su depósito en punto donde no existan depositarias-pagadoras, ni Administraciones subalternas de Hacienda, surtirán de efectos timbrados á las expendedorías de su demarcacion.

Las expendedorías que surtan de tabacos en las Administraciones subalternas situadas en punto donde existan las de Hacienda ó Depositaria-pagadora, se surtirán de dichos efectos en estas últimas dependencias.

Las Administraciones subalternas de tabacos obligadas á surtir á las expendedorías de su respectiva demarcacion, recibirán de la Hacienda en calidad de depósito los efectos necesarios para el consumo de un mes, cuidarán de su custodia y serán responsables de las faltas que ocurran, á menos que sean estas originadas por casos fortuitos ó de fuerza mayor debidamente justificadas.

Dichas subalternas estarán obligadas á constituir una fianza á disposicion del Delegado de Hacienda,

la cual les será devuelta tan pronto como sean finiquitadas sus cuentas por la Administracion provincial.

Los subalternos, sin embargo, tienen derecho á dejar de prestar esta fianza siempre que prefieran pagar al contado los efectos.

La fianza podrá constituirse como depósito en metálico, en papel del Estado, conforme á lo dispuesto en el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó en fincas rústicas ó urbanas, á tenor de lo dispuesto en el artículo 72 de la Ley de presupuestos de 11 de Julio de 1877.

El importe de la fianza de cada subalterno de la compañía arrendataria, se fijará por el Director general de Contribuciones Indirectas, con arreglo al término medio del valor de las ventas mensuales que realicen ordinariamente las expendedorías que hayan de surtir de su respectivo depósito.

Estos subalternos, cortarán sus cuentas el día 24 de cada mes ó ingresarán durante los dias restantes del mismo, el valor de las ventas realizadas en la Depositaria-pagadora del Tesoro de la respectiva provincia.

En los meses de Diciembre y Junio no se cortará la cuenta hasta el último día hábil de los mismos.

Los subalternos que hagan las sacas á metálico, podrán surtirse bien en la Depositaria-pagadora de la capital, bien en la Subalterna de Hacienda, siempre que lo pongan previamente en conocimiento de la Administracion de Contribuciones y Rentas.

Los que prefirieran recibir en depósito los efectos, reclamarán dentro de los cinco primeros dias de cada mes, á la Administracion de Contribuciones de la provincia á que correspondan, los efectos timbrados que de cada clase ó precios sean necesarios para atender al consumo del mes siguiente.

3.ª Las Depositarias de la compañía en que se custodian efectos timbrados, serán visitadas, por lo que á dichos efectos se refiere, cuando la Administracion lo considere conveniente, y los encargados de las mismas se atenderán en cuanto con el servicio que se encomienda se relacione, á las disposiciones que rigor ó á las que en lo sucesivo se dicten para las Administraciones de Hacienda ó oficinas que se creen en su equivalencia.

4.ª Las subalternas de la compañía en que concurren las circunstancias que se determinan en la base segunda, se considerarán como dependencias de la Administracion de Hacienda en cuanto se refiera

únicamente al servicio de que se trata y podrán tener á su inmediato cargo, una expendedoría de efectos timbrados, percibiendo los premios de expedicion que se expresarán.

5.ª Los expendedores podrán hacer cuatro sacas al mes y las extraordinarias que crean necesarias; pero no podrá obligarseles á hacer dichas sacas, limitándose la Hacienda ó sus agentes á poner en conocimiento de la compañía ó de sus representantes las faltas de surtido que adviertan, sin perjuicio de inérrer expediente para determinar la responsabilidad que pueda caberles.

Se considerará que una expendedoría carece del surtido necesario, cuando no tenga efectos bastantes para el consumo de ocho dias, calculado por la cuarta parte de las ventas que hubiere realizado en igual mes del año anterior.

6.ª El importe de los efectos timbrados y libranzas especiales del Giro Mútuo que se saquen de las Depositarias-pagadoras, de las subalternas de la Hacienda y de las subalternas de la compañía encargadas de surtirse, se satisfará siempre al contado.

7.ª Los expendedores que se surtan, tanto de la Hacienda cuanto de las subalternas de la compañía, llevarán un libro talonario de pedidos, rotulado, foliado y rubricado por el Administrador de Contribuciones y el Depositario-pagador en las capitales de provincias, por el Administrador subalterno de Hacienda cuando se trate de expendedorías que se surtan de dichas oficinas y por el subalterno de la compañía cuando éste sea el que surta á los expuladores.

En los referidos libros, se harán los asientos de los efectos que se reciben y expandan, anotando su numeracion y cuando se trate de timbres móviles, la numeracion que llevan al dorso.

8.ª Los expendedores no tendrán á la venta timbres sueltos de los de comunicaciones y móviles en mayor cantidad que los que contenga cada pliego, debiendo conservar, por espacio de seis meses, las tiras blancas de los pliegos de timbres por la parte que contengan las numeraciones.

Cuando reciban timbres en cantidad menor de un pliego, la oficina que les surta, les facilitará nota autorizada de la numeracion del pliego á que dichos timbres correspondan.

9.ª Los premios de expedicion que abonará la Hacienda á los expendedores, serán los siguientes:

Papel y documentos timbrados de

todas clases, licencias de uso de armas, caza y pesca, timbres móviles, especiales móviles.

Cincoenta céntimos por ciento del producto, en Madrid.

Selanta y cinco céntimos por ciento, en Barcelona, Sevilla y Valencia.

Una peseta por ciento, en las demás capitales de provincias y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, segun el último censo.

Una cincuenta céntimos por ciento, en los demás pueblos.

Timbres de comunicaciones y Tarjetas postales.

Dos por ciento en Madrid, tres por ciento en las capitales de provincia y poblaciones que excedan de veinte mil habitantes, segun el último censo.

Cuatro por ciento en las cabezas de partido, cuya poblacion, no exceda de veinte mil habitantes.

Cinco por ciento, en los demás pueblos.

Libranzas especiales del Giro Mútuo.

Setenta y cinco céntimos por ciento, sea cualquiera la importancia de la localidad.

10.ª El premio de expedicion se abonará siempre en el acto de satisfacer los expendedores el importe de los efectos que saquen de las Depositarias-pagadoras de las subalternas de Hacienda ó de las subalternas de la compañía arrendataria de Tabacos.

11.ª Los Delegados de Hacienda, oyendo previamente á los Administradores de Contribuciones, y teniendo en cuenta lo preceptuado en los artículos 39, 40, 41 y 43 del Reglamento de 81 de Diciembre de 1881, para llevar á efecto la Ley del Timbre, formarán y pasarán relaciones á los representantes de la compañía, en las que se consignen los expendedorías que han de surtir de toda clase de efectos, las que doban haber de determinadas clases y las que hayan de proveerse del papel timbrado destinado á las actuaciones judiciales y de pagos del Estado, en la inteligencia de que en todas las expendedorías há de haber á la venta timbres de comunicaciones de los precios y en la cantidad que requieran las necesidades de la localidad.

Para la formacion de estas relaciones, los Delegados tendrán presente lo dispuesto en el párrafo 2.º de la base sexta.

12.ª Las expendedorías serán visitadas, por lo que respecta al servicio del surtido de efectos timbrados, siempre que lo determine la Direccion general de Contribuciones Indirectas, los Delegados de Ha-

cienda, los Administradores de Contribuciones y los subalternos de Hacienda, estos últimos por lo que se refiere a las expendedorías que surtan.

Pero de todas las visitas que se efectúen, se dará conocimiento á la compañía arrendataria ó sus representantes, según corresponda.

13.º Las faltas de efectos timbrados en las expendedorías ó en las Subalternas de la compañía, una vez comprobadas por las Delegaciones de Hacienda y á propuesta de éstas, serán corregidas por los representantes de la compañía, los que á su vez darán cuenta á la Delegación de Hacienda de los correctivos que impongan, y en caso de manifiesta reincidencia, la compañía adoptará las disposiciones oportunas para que en ningún caso se perjudique los intereses del público por faltas de surtido de efectos, según las necesidades del consumo en cada localidad.

14.º Continuarán expendiendo efectos timbrados las expendedorías especiales establecidas en Barcelona.

Igualmente continuarán funcionando por los premios de expansión que hoy tienen ó que en lo sucesivo se establezcan, la Terceña de la Delegación de Hacienda de esta provincia y el despacho de timbrés situado en la Sección central de Telégrafos.

15.º Los subalternos de la compañía arrendataria de Tabacos, situados en puntos distintos de los en que se hallan los de las subalternas de Hacienda y que por consiguiente deben recibir los efectos timbrados de la Depositaria-pagaduría de la provincia, custodiarlos bajo su responsabilidad y surtir á las expendedorías que de ellos dependen, percibirán como premios por las ventas de la expendedoría de su inmediato cargo, el correspondiente á su localidad, conforme á lo dispuesto en la base novena.

16.º Igualmente percibirán el uno por ciento del importe de los timbres de comunicaciones y tarjetas postales que se expendan en las demás expendedorías de su partido.

17.º La Hacienda concede á la compañía arrendataria de Tabacos la facultad de investigar, por medio de sus agentes, cuanto se relacione con el uso y empleo del timbre del Estado en los documentos sujetos al mismo por las disposiciones vigentes, ó las que en lo sucesivo se dictasen.

18.º Los agentes que la compañía designe para el servicio á que se refiere la base anterior, se atenderán para el desempeño de su come-

tido á lo dispuesto en el Reglamento de 11 de Mayo de 1888, que rige para los Inspectores de partido, los cuales continuarán prestando servicio como hasta aquí. La compañía dará conocimiento de los agentes que hayan de investigar el timbre, á la Dirección general de Contribuciones indirectas y ésta lo hará á los Delegados de Hacienda de las provincias en que hayan de ejercer sus funciones para que éstos á su vez lo hagan público en los Boletines oficiales.

19.º Del importe de las multas que por gestión de los referidos

agentes de la compañía se haga efectivo en papel de pagos, corresponderá la tercera parte á dicha compañía, sin que dichos agentes tengan derecho á retribución alguna por la Hacienda.

20.º Este convenio solo regirá durante el actual año económico.

De Real orden lo comunico á V. E. á los efectos consiguientes.»

Lo que se anuncia en el presente Boletín para conocimiento del público en general.

Leon 10 de Noviembre de 1890.—El Delegado de Hacienda, Augusto de Mptos.

#### ADMINISTRACION DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE LA PROVINCIA DE LEON.

RELACION de los pagarés de compradores de bienes desamortizados, cuyos vencimientos corresponden al próximo mes de Diciembre y se les advierte que si no les realizan en el expresado mes, se hallan incursos con el 1 por 100 mensual de intereses de demora y el apremio consiguiente en su caso.

Ventas posteriores al 2 de Octubre de 1858.

| NOMBRES.                    | Vecindades.           | Propiedad. | Plazos | Vencimientos | Pts. Cst. |
|-----------------------------|-----------------------|------------|--------|--------------|-----------|
| Antonio Alvarez.....        | S. Estéban de Toral   | Clero..    | 20     | 4 Dic. 90    | 17 »      |
| El mismo.....               | Idem.....             |            | 20     | 4 » »        | 80 »      |
| Mauricio Fraile.....        | Leon.....             |            | 20     | 11 » »       | 24 05 »   |
| Miguel Fernandez.....       | Sahagun.....          |            | 20     | 11 » »       | 38 25 »   |
| El mismo.....               | Idem.....             |            | 20     | 11 » »       | 6 30 »    |
| El mismo.....               | Idem.....             |            | 20     | 11 » »       | 25 »      |
| Pascasio Martinez.....      | Idem.....             |            | 20     | 11 » »       | 100 30 »  |
| Pascual Cañon.....          | Villacastillo         |            | 20     | 12 » »       | 50 40 »   |
| Santos Ordoñez.....         | Astorga.....          |            | 20     | 16 » »       | 62 25 »   |
| Andrés Gonzalez.....        | Valle de Villar.....  |            | 20     | 18 » »       | 56 50 »   |
| Santiago Fernandez C.       | Noceda.....           |            | 20     | 21 » »       | 129 »     |
| Justo Garcia.....           | Piedral va.....       |            | 20     | 23 » »       | 13 »      |
| Donifacio Rodriguez.....    | S. Justo de la Vega   |            | 20     | 27 » »       | 55 50 »   |
| El mismo.....               | Idem.....             |            | 20     | 27 » »       | 5 »       |
| Miguel Villadangos.....     | S. Maria Camino       |            | 20     | 28 » »       | 21 03 »   |
| José Blanco Rodriguez.....  | Leon.....             |            | 19     | 13 » »       | 49 50 »   |
| Ignacio Salas.....          | Santovonia Monte.     |            | 19     | 21 » »       | 401 75 »  |
| José Velez.....             | Manzanera.....        |            | 19     | 31 » »       | 25 »      |
| Pedro Alvz. Villavuel.....  | Leon.....             |            | 18     | 1 » »        | 56 »      |
| José Gonzalez Fresno.....   | Valencia D. Juan      |            | 18     | 2 » »        | 10 »      |
| Pedro Fernandez.....        | Villanueva Arbol      |            | 18     | 30 » »       | 27 75 »   |
| Hipólito Peroz.....         | Valencia D. Juan      |            | 17     | 11 » »       | 261 50 »  |
| El mismo.....               | Idem.....             |            | 17     | 18 » »       | 300 »     |
| El mismo.....               | Idem.....             |            | 17     | 18 » »       | 116 50 »  |
| Joaquin Alvarez.....        | Leon.....             |            | 16     | 1 » »        | 95 »      |
| Valentin Rodriguez.....     | Idem.....             |            | 14     | 5 » »        | 60 »      |
| Daniel Garcia Garcia.....   | Valencia D. Juan      |            | 14     | 24 » »       | 37 50 »   |
| Ambrosio Martinez.....      | Sardouedo.....        |            | 13     | 20 » »       | 155 25 »  |
| Andrés Gutierrez.....       | Rabanal Fenar.....    |            | 13     | 4 » »        | 240 35 »  |
| Manuel Diez.....            | Candanedo.....        |            | 13     | 7 » »        | 105 20 »  |
| Bernardo Garcia.....        | Sariego.....          |            | 13     | 17 » »       | 80 95 »   |
| Antonio Abella Cano.....    | Fuentes.....          |            | 12     | 19 » »       | 143 30 »  |
| Ramiro Abella Cano.....     | Candia.....           |            | 12     | 19 » »       | 44 85 »   |
| Rafael Ferndz. Ferniez..... | Lumera.....           |            | 12     | 20 » »       | 27 50 »   |
| Pascual Perez.....          | Villagaton.....       |            | 8      | 12 » »       | 44 48 »   |
| Manuel Gaijo.....           | Astorga.....          |            | 6      | 21 » »       | 226 50 »  |
| Pedro Diez Garcia.....      | Villacalbambres.....  |            | 6      | 22 » »       | 642 20 »  |
| Valentin Casado Garcia..... | Leon.....             |            | 6      | 28 » »       | 34 10 »   |
| Lucas Lopez.....            | Idem.....             |            | 6      | 28 » »       | 500 »     |
| Bernardo Diaz Orejas.....   | Cármenes.....         |            | 6      | 29 » »       | 400 »     |
| Santiago Cuadrado.....      | Villafranca.....      | Estado     | 6      | 30 » »       | 908 70 »  |
| Manuel Iglesias.....        | Pola de Gordon.....   |            | 6      | 31 » »       | 52 50 »   |
| Lino Garcia Rivas.....      | La Vecilla.....       |            | 6      | 31 » »       | 150 »     |
| Isidro de Vega.....         | Santibañez Rueda..... | Prop.      | 2      | 14 » »       | 73 12 »   |
| El mismo.....               | Idem.....             | 50 par DM. | 2      | 14 » »       | 292 43 »  |

Leon 10 de Noviembre de 1890.—El Administrador, Santiago Illán.

#### AYUNTAMIENTOS.

D. Antonio Vazquez Cerezales, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Balboa.

Hago saber: que en las horas hábiles de los días 19, 20 y 21 del cor-

riente, se halla abierta la recaudación del 2.º trimestre de la contribución territorial é industrial de este Ayuntamiento en la casa consistorial de este municipio; y para que llegue á conocimiento de los intere-

sados contribuyentes, expido el presente en Balboa á 10 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Antonio Vazquez.

#### Alcaldía constitucional de Villanueva de las Manzanas.

Hago saber: que los días 20 y 21 del corriente estará abierta en estas salas consistoriales, la recaudación del 2.º trimestre de contribución territorial y subsidio industrial, á cargo del recaudador nombrado por este Ayuntamiento D. Juan Nistal.

Lo que se hace público para que no se alegue ignorancia.

Villanueva de las Manzanas 11 de Noviembre de 1890.—Joaquín González.

#### Alcaldía constitucional de Castilfalé.

En los días 20, 21 y 22 de los corrientes y sus horas hábiles, se hallará abierta la recaudación en el local ordinario para la cobranza voluntaria de las contribuciones territorial é industrial de este distrito municipal, correspondiente al 2.º trimestre actual, siendo de advertir que en el mismo se cobrarán también las cuotas semestrales y anuales.

Lo que se manda publicar y fijar para conocimiento de los contribuyentes en este Ayuntamiento.

Castilfalé 11 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Gabriel Garcia.

#### Alcaldía constitucional de Escobar de Campos.

En los días 16 y 17 del corriente mes desde las nueve de la mañana á las cuatro de la tarde tendrá lugar la recaudación del segundo trimestre de la contribución territorial y de subsidio industrial, de este Ayuntamiento en la casa consistorial del mismo.

Lo que se hace público para conocimiento de los contribuyentes.

Escobar de Campos 12 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Miguel Borge.

#### Alcaldía constitucional de Villamartin de D. Sancho.

Terminadas las cuentas municipales de este Ayuntamiento correspondientes al ejercicio de 1886 á 87, se hallan expuestas al público en la Secretaría del mismo por término de 15 días á fin de que cualquiera persona que lo desee pueda examinarlas y producir dentro dicho plazo sus observaciones, que serán comunicadas por escrito, pues pasado sin verificarlo no serán atendidas.

Villamartin de D. Sancho y Oc-

tubre 31 de 1890.—El Alcalde, Tomás Fernandez.

D. Luis Gutierrez Carracedo, Secretario del Ayuntamiento de San Esteban de Nogales.

Certifico: que en el libro de acuerdos que lleva la Junta municipal en el presente año, aparece el acta, que copiada fielmente, su tenor literal es el siguiente:

«Sesion del día 29 de Setiembre de 1890.—En San Esteban de Nogales á 29 de Setiembre de 1890: previa convocatoria al efecto y bajo la presidencia del Sr. Alcalde don Gabriel Lopez Prieto, se constituyeron en la sala consistorial y en Junta municipal, los señores Concejales y asociados que á continuacion se expresan: por mí el Secretario se dió lectura del acta de la anterior, que fué aprobada.

Por el Sr. Presidente se dió cuenta de órdenes superiores, que disponen se atienda convenientemente la asistencia facultativa médica á las familias pobres, y de las gestiones empleadas en años anteriores y hasta en el presente para conseguir que viniera un facultativo de buenas condiciones y estableciera su residencia en esta poblacion, que no han dado resultados favorables, sin duda, por lo mal ó poco dotada con que aparece la plaza de beneficencia. Aumentada la cantidad antes fijada hasta 900 pesetas y 90 céntimos, era de necesidad acordar los medios conducentes con que pueda solventarse y formar el oportuno presupuesto extraordinario; de todo lo que quedaron enterados los asistentes.»

«Visto el presupuesto municipal ordinario para el corriente ejercicio de 1890 á 1891, resulta en el capítulo I, artículo 1.º, consignadas 75 pesetas para el médico de beneficencia de este municipio; por manera, que aparece un déficit de 924 pesetas 99 céntimos, el cual ha de comprender el presupuesto extraordinario.

La Corporacion, conforme á lo que se determinó en el número 2.º de la Real orden circular de 3 de Agosto de 1878, pasó á revisar todas y cada una de las partidas del presupuesto de gastos, que asciende á 5.323 pesetas, y los ingresos á igual suma, con el objeto de hacer economías, sin que sea posible introducir ninguna en los gastos por ser pura y necesariamente indispensables los consignados para cubrir las obligaciones á que se destinan, ni aumentar tampoco los in-

gresos que aparecen aceptados en su mayor rendimiento todos los permitidos por la legislación vigente, y los recursos legales se han adoptado en toda su extension.

En su consecuencia, siendo de todo punto necesario cubrir con arbitrios extraordinarios las expresadas 924 pesetas 99 céntimos, la Junta entró á deliberar sobre los que mejor debian establecerse y fueran adaptables á las circunstancias especiales del distrito municipal. Discutido ampliamente el asunto, acordó por unanimidad proponer al Gobierno de S. M. el establecimiento de un impuesto módico sobre el consumo de leñas de todas clases, con exclusion de la que sea objeto de industria exigible á los vecinos de esta villa, cuyo articulo consista en el gravamen de 12 céntimos de peseta por cada quintal métrico, que desde luego señala la Corporacion, sin que exceda este tipo del 25 por 100 del precio medio que tiene dicha especie en la localidad, lo cual está dentro de las prescripciones de los artículos 138 y 139 de la ley municipal y demás órdenes posteriores, segun se acreditará en la tarifa que se unirá al expediente; calculando la Junta segun el número de hogares ó vecinos un consumo, en término medio, de 14.824 quintales de leña en el año, que viene á producir 924 pesetas 99 céntimos.

Se dispuso, por último, que el precedente acuerdo se fije al público por término de diez dias, é insertándose una copia en el BOLETIN OFICIAL, y que una vez trascurrido el plazo, se remitan al Sr. Gobernador civil de la provincia los documentos señalados en la regla 4.ª de dicha Real orden, en armonia con lo dispuesto en las de 27 de Agosto y 14 de Diciembre de 1887 y 5 de Abril de 1890.

Con lo que se terminó la sesion, que firman, de que certifico: Gabriel Lopez, Manuel Tejedor, Manuel Calzon, Egidio Prieto, Francisco Carracedo, Manuel Lopez, Andrés del Rio, Marcelo Prieto de Chana, Isidro Alonso, Miguel Falagan, Miguel Fernandez, Santiago Nuñez, Antonio Alonso, Pedro Fernandez, Francisco Prieto y Ramon Gutierrez Nuñez, Secretario.»

Y para su insercion en el BOLETIN OFICIAL, cumpliendo con lo acordado, expido la presente, que firmo con el V.º B.º del Sr. Alcalde, en San Esteban de Nogales á 24 de Octubre de 1890.—Luis Gutierrez Carracedo, Secretario.—V.º B.º—El Alcalde, Gabriel Lopez.

#### Ayuntamiento de San Esteban de Nogales.

Tarifa del artículo que ha acordado gravar la Junta municipal de esta villa en sesion celebrada el día 29 de Setiembre último para cubrir de 924 pesetas 99 céntimos del presupuesto extraordinario que ha refundirse con el ordinario de 1890 á 1891, que está rigiendo.

| ESPECIES.                      | Consumo      | Precio medio | Precios   | Producto anual |      |
|--------------------------------|--------------|--------------|-----------|----------------|------|
|                                | establecido. | en           | en        | establecido.   |      |
|                                | Quintales.   | Céntimos.    | Céntimos. | Pesetas.       | Cts. |
| Leña de todas clases . . . . . | 14.824       | 52           | 12        | 924            | 99   |
| TOTAL . . . . .                | 14.824       | 52           | 12        | 924            | 99   |

San Esteban de Nogales 24 de Octubre de 1890.—El Alcalde. Gabriel Lopez.—El Secretario, Luis Gutierrez Carracedo.

D. Pablo Teijon Morá, Alcalde constitucional de Trabado.

Hago saber: que no habiendo comparecido al acto de la revision y declaracion de soldados, apesar de haber sido citado en la forma dispuesta por la ley y publicados los edictos en el BOLETIN OFICIAL, el mozo Antonio Gutierrez Mallo, hijo de Angel y de Francisca, natural de Pradela, de este distrito municipal, alistado para el reemplazo de 1887, se le ha declarado prófugo por este Ayuntamiento, al que se le concede el plazo de 20 dias para comparecer ante la Comision provincial para su revision, advirtiéndole que de no efectuarlo le parará los perjuicios que son consiguientes.

Trabado 10 de Noviembre de 1890.—Pablo Teijon.

#### Alcaldia constitucional de Villaquejada.

Formado el repartimiento de consumos para el actual año económico, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de 8 dias donde pueden los contribuyentes examinarle libremente y formular al mismo las reclamaciones que juzguen procedentes.

Villaquejada 11 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Domingo Fernandez.

#### Alcaldia constitucional de Villadecanes.

Rectificado el repartimiento de consumos para el presente ejercicio económico, permanecerá expuesto al público en la Secretaria de este Ayuntamiento por el término de 8 dias á contar desde la insercion de este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, durante los que se admitiran las reclamaciones que se presenten en debida forma, pasado dicho periodo no serán oidas.

Villadecanes 5 de Noviembre de 1890.—El Alcalde, Luis Gonzalez.

#### Alcaldia constitucional de Carracedo.

Aprobado por la Junta municipal

la tarifa de arbitrios extraordinarios sobre artículos de consumos no comprendidos en la general del impuesto, para cubrir el déficit de 1.664 pesetas 14 céntimos que resultan en el presupuesto del corriente año económico, despues de agotados los recursos ordinarios previstos en la legislación vigente, se anuncia al público que por término de diez dias á contar desde la publicacion del presente estará expuesta en la Secretaria de este Ayuntamiento, con objeto de oír cuantas reclamaciones pudieran producirse contra la misma.

Carracedo 27 de Octubre de 1890.—El Alcalde, Manuel Amigo.

#### ANUNCIOS PARTICULARES.

Del pueblo de San Felismo desaparecieron el día 14 del corriente dos pollinas de las señas siguientes: una pelo negro, cola corta, de seis cuartas poco más ó menos de alzada, cerrada y estaba criando; la otra pelo castaño, cinco cuartas poco más ó menos de alzada, de cuatro años, corta de cola, un poco rozada por la barriga. Se suplica á la persona que las haya recogido dé razon en dicho pueblo á Nicolás Pertejo.

#### REMATE

El día 23 del corriente Noviembre á las doce de su mañana se admiten proposiciones y se rematará el monte colonia de los Pozos, término de Benazolve, de 160 fanegas, viñedo nuevo, labrantia y maderable; en la Notaria de D. Pedro de la Cruz Hidalgo, Rua 45, admitiéndose la mitad aplazada, con 6 por 100 de interés.

El que quiera interesarse en el arriendo del monte pequeño de Valencia de D. Juan, puede verse con el administrador D. Juan Pacios, vecino de Mansilla de las Mulas.

LEON.—1890.

Imprenta de la Diputacion provincial.